



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFODF.RR.IP.0581/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía de Benito Juárez**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0403000001219**, y se ordena que emita una nueva respuesta en los términos de esta resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C**

**GLOSARIO**

<b>Alcaldía, ente obligado o sujeto obligado:</b>	Alcaldía Benito Juárez.
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.

<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPADF:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Procedimiento:</i></b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Recurrente:</i></b>	Ciudadano.
<b><i>Solicitud:</i></b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b><i>Unidad:</i></b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El tres de enero de dos mil diecinueve, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0403000001219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

*La obra realizada en Zapata No. 56 colonia Portales sur:*

- 1.- ¿Contó con la responsiva de un corresponsable en seguridad estructural?*
- 2.- ¿Requería contar con un corresponsable en seguridad estructural?*
- 3.- ¿Le otorgaron la Autorización de su uso, ocupación cumpliendo con este requisito de un corresponsable en seguridad estructural?*
- 4.- ¿La subdirectora de normatividad y licencias es la persona que tenía obligación y facultades para revisar el expediente de manifestación de construcción?, indicar si o no y el fundamento legal por favor.*
- 5.- La subdirectora de normatividad y licencias María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, fue contratada también en la Alcaldía Benito Juárez por el Sr. Santiago Taboada Cortina? si o no.*

### ***Favor de responder cada pregunta con la debida fundamentación y motivación***

*Se ha estado preguntando lo anterior a través de otras solicitudes de información como la 0403000265818 DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2018 SIN QUE LA ALCALDÍA RESPONDA, solo utiliza prevenciones de formato tipo machote para intentar desechar la solicitudes y usa notificaciones de ampliación de plazo, pero sin dar respuesta.*

*Por lo anterior se le exhorta al Director de Desarrollo Urbano a evitar usar estrategias y responder con claridad, de manera directa, categórica, ya sin prevenciones ociosas ni ampliaciones de plazo para luego ser omiso en responder.*

*Se trata de legalidad, no de tramas, ya que dos personas perdieron la vida en ese inmueble y el Director de Desarrollo Urbano y su equipo de trabajo, pudieran estar incurriendo en el delito de encubrimiento, que se hará valer y se denunciará, llegado el caso.*

*...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El sujeto obligado, en fecha dieciséis de enero del año en curso, notifico la ampliación de plazo para dar respuesta la solicitud que nos ocupa. Por lo anterior en fecha veintinueve de ese mismo mes y año, mediante oficio **DGA/CBG/SIPDP/JUDT/562/2019** de fecha veintiocho de enero del año que actualmente transcurre, y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, indicó:

“ ...

*En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **0403000001219**, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema INFOMEX, me permito remitir a usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía:*

*En relación a su solicitud consiste en:*

**...(Transcripción de la solicitud).**

*La Dirección General en cita envía el oficio no **DDU/2019/00138** para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia.*

*...”(Sic).*

**Oficio DDU/2019/00138.**

“ ...

*Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González en su calidad de Directora General de obras y Desarrollo Urbano, me refiero a su oficio **DGA/CHG/SIPDP/UDT/106/19** derivado de la petición con folio **0403000001219**, la cual versa de la siguiente manera:*

*La obra realizada en Zapata No. 56 colonia Portales sur:*

- 1.- ¿Contó con la responsiva de un corresponsable en seguridad estructural?**
- 2.- ¿Requería contar con un corresponsable en seguridad estructural?**
- 3.- ¿Le otorgaron la Autorización de su uso, ocupación cumpliendo con este requisito de un corresponsable en seguridad estructural?**

*Respecto a los numerales 1, 2 y 3 se le informa que este Órgano Político administrativo elaboro en su momento una carpeta que fue enviada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, por lo que se le sugiere solicitarlo en dicha instancia. Esto último con base en lo que establece el art. 183 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**4.- ¿La subdirectora de normatividad y licencias es la persona que tenía obligación y facultades para revisar el expediente de manifestación de construcción?, indicar si o no y el fundamento legal por favor.**

*Respecto a este numeral, le informo que la Dirección de Desarrollo Urbano trabaja en estricto apego al Manual administrativo de este órgano Político (con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en Gaceta oficial del 4 de agosto del 2016), que en las páginas 81 y 82, establece claramente las funciones de la Subdirección de Normatividad y Licencias.*

**5.- La subdirectora de normatividad y licencias María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, fue contratada también en la Alcaldía Benito Juárez por el Sr. Santiago Taboada Cortina? si o no.**

*En lo que se refiere a este punto, le informo que como se establece en Manual administrativo de este órgano Político (con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en Gaceta oficial del 4 de agosto del 2016), la contratación del personal no es función de esta Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que le recomendamos se dirija a la Dirección General de Administración.  
..." (Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de febrero de enero del año en curso, la recurrente se inconformo con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

- I.- la falta de congruencia e indebida fundamentación al responder sus cuestionamientos.*
- II.- la falta de respuesta que vulnera su derecho de acceso a la información.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El dieciocho de febrero se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

“ ...

- Se hicieron 5 preguntas, todas ellas relativas a los expedientes que detenta la Dirección de Desarrollo Urbano y una de ellas, la 4, respecto de las funciones de un servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano.
- Ninguna respuesta fue atendida con apego a la legalidad, ya que no se observa una debida fundamentación y motivación para responder.
- 
- Sobre las preguntas 1, 2 y 3 se responde de forma incongruente, ya que no solicité nada que tenga que ver con el área jurídica de la Alcaldía y la respuesta menciona que se elaboró una carpeta que fue enviada al área jurídica, por lo que se encuentra afectada de nulidad la respuesta, acorde a la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.
- La pregunta 4 también se contestó mal, ya que no responden si la subdirectora en cuestión tiene la facultad y obligación que se menciona en la solicitud. De forma incongruente contestan con el Manual Administrativo del cual no se preguntó nada en lo absoluto.
- La pregunta 5 no obtuvo respuesta, solo indican que el área de Desarrollo Urbano no tiene competencia en la contratación del personal, lo cual yo no pregunté.
- La Subdirección de Información Pública y Datos personales, y la Unidad de Transparencia, son totalmente omisas y de negligencia manifiesta para dar seguimiento a la solicitud de información. No se observa que se hubieran abocado a buscar la información de la pregunta 5, ni se observa que, como era su deber, le hubieran comunicado al Director de Desarrollo Urbano que lo respondido en su oficio respecto de las preguntas 1, 2 y 3 es incongruente con lo que se solicita en realidad, ya que, como se mencionó anteriormente, no se solicitó nada que tuviera que ver con una alguna carpeta que se haya elaborado y turnado al área jurídica y menos "en su momento"; la Subdirección de Información Pública y Datos Personales y su Unidad de Transparencia, debieron comunicar al Director de Desarrollo Urbano respecto de la incongruencia en la respuesta para atender, con arreglo a la legalidad y con la debida fundamentación y motivación, de manera congruente, estos requerimientos de información, sin embargo, esto no sucede y la respuesta a las 1, 2 y 3 se queda en respuesta incongruente con lo solicitado.  
...”(Sic).

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintidós de febrero del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0581/2019** y

ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

El catorce de marzo del año en curso, el sujeto obligado mediante oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0028/2019** de esa misma fecha, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de una **presunta respuesta complementaria** que se encuentra inmersa en el diverso oficio **DDU/2019/0564**, y que fuese emitida con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa, misma que a su letra indica:

**Oficio DDU/2019/0564**

“ ...

*Me refiero a su oficio DGNCBG/SIPDP/UDT/0202/2019 así como al oficio INFODF/DAJ/SP-B/122/2019 mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México remite el Recurso de Revisión RRIP.058112019, interpuesto en contra de la respuesta emitida mediante nuestro similar DDU/2019/00138 a la solicitud de información 0403000001219. Sobre el particular y para que el área a su cargo tenga elementos para atender lo requerido por el peticionario, se informa lo siguiente:*

*En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando el estado en que se encuentra la información, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio DDU/2019/00138, el cual se ratifica.*

*Adicionalmente y para que usted esté en posibilidad de atender el inciso 5 de la solicitud, se sugiere solicitar la información a la Dirección de Recursos Humanos de esta Alcaldía, en virtud de que la Dirección de Desarrollo Urbano carece de competencia para pronunciarse al respecto, como se indicó inicialmente en el Oficio No. DDU/2019/00138, en virtud de que conforme al Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo, la contratación del personal corresponde a la Dirección General de Administración, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos.*

*De manera complementaria se informa que, mediante oficio No. **DDU/2019/0199** se solicitó información al área jurídica respecto del estado que guardan los expedientes del inmueble en mención, recibiendo respuesta el día 24 de enero de 2019, donde el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas*

**Institucionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, informa lo conducente al inmueble ubicado en Eje 7 A sur Avenida General Emiliano Zapata número 56 de la colonia Portales Sur, en esta circunscripción territorial, mediante **oficio DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/01297/19** señalando que existe una Carpeta de Investigación bajo el número CI-F6J-BJ-2/U11C/0/01386/04-2017. Es por ello que nuevamente y con fundamento en lo establecido en los artículos 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no es posible emitir pronunciamiento alguno, ya que de proporcionar la información solicitada se podría estar causando un perjuicio mayor a un tercero involucrado y/o al interés general de divulgar esta información que obra en la Carpeta antes señalada. Se anexan copias simples de los oficios de referencia.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, el presente Oficio, a efecto de que se sirva informar al recurrente por el medio señalado para esos efectos.

..." (Sic).

#### **Oficio DGAJG/DJ/SJ/LCPSP/01297/19.**

“ ...

Por instrucciones del Director de Asuntos jurídicos y de Gobierno y derivado de su oficio DDIE2019/0199, de fecha 23 de enero del 2019, donde tiene a bien solicitarme lo siguiente "Por medio del presente me permito solicitar a usted, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se informe a esta Dirección el estado que guardan los expedientes, así como los antecedentes que obren en ésta unidad administrativa, acerca de los inmuebles que se enlistan a continuación:

1. Emiliano Zapata (Eje 7 Sur) No. 56, Colonia Portales Sur
2. Saturnino Herrén No. 127, colonia San José insurgentes..."

Al respecto me permito informar que después de realizar, una exhaustiva búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, se encontró que respecto a lo solicitado que el marcado con el numero uno existe una Carpeta de investigación C1-FBJ-BJ-2/U11C/D/01366/04-2017; con lo que respecta al numeral dos se encontraron dos Procedimientos administrativos los cuales son los siguientes, CV/OV/539/18 y CVIOV/470/2018, mismos que se están sustentando.

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:



Copia simple del oficio DDU/2019/0564 de fecha 12 de marzo de 2019.

Copia simple del oficio DDU/2019/0199 de fecha 23 de enero de 2019.

Copia simple del oficio DDAJG/DJ/SJ/LCPSP/01297/19 de fecha 24 de enero de 2019.

Copia simple de la constancia de notificación al correo electrónico del particular de fecha 14 de marzo del 2019.

Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0027/2019 de fecha 14 de marzo de 2019.

De igual forma al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este Instituto no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El veintidós de marzo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, en primer término, se dio vista con el contenido de las manifestaciones hechas por la parte recurrente que se encuentran inmersas en el correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en fecha uno de abril del año en curso, manifestaciones éstas las cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En tal virtud, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.0581/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo del año que actualmente transcurre, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la

Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0403000001219**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de **veintidós de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, después de practicar un análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, se puede advertir que el Sujeto Obligado indicó a la parte recurrente que el inmueble que es de su interés se encuentra relacionado con una Carpeta de Investigación bajo el número CI-F6J-BJ-2/U11C/0/01386/04-2017, y por ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no es posible emitir pronunciamiento alguno, ya que de proporcionar la información solicitada se podría estar causando un perjuicio mayor a un tercero involucrado.

Bajo estas manifestaciones, después de practicar una revisión minuciosa de las documentales de las que se acompañó la respuesta de estudio no fue posible advertir como tal documental alguna que dote de certeza jurídica dichos pronunciamientos y con ello se pueda constatar que la información requerida por el particular reviste la calidad de información restringida en su modalidad de reservada, como pretende hacerlo valer. De igual forma tampoco se puede advertir que dicho sujeto haya llevado a cabo el procedimiento que establece el artículo 169 en relación con el 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para someter a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por el particular.

Por lo anterior, este instituto determina que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el sujeto obligado y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

- I.- la falta de congruencia e indebida fundamentación al responder sus cuestionamientos.*
- II.- la falta de respuesta que vulnera su derecho de acceso a la información.*

En ese sentido, al advertir este Instituto que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 254906  
Localización:  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
72 Sexta Parte  
Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

## **II. Pruebas ofrecidas por quienes son sujetos obligados.**

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

Copia simple del oficio DDU/2019/0564 de fecha 12 de marzo de 2019.

Copia simple del oficio DDU/2019/0199 de fecha 23 de enero de 2019.

Copia simple del oficio DDAJG/DJ/SJ/LCPSPI/01297/19 de fecha 24 de enero de 2019.

Copia simple de la constancia de notificación al correo electrónico del particular de fecha 14 de marzo del 2019.

Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0027/2019 de fecha 14 de marzo de 2019

No obstante, la parte recurrente no presento cumulo de **pruebas**.

## **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

### II. Acreditación de hechos.



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **2.1. Calidad del sujeto obligado**

La Alcaldía de Benito Juárez al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

### **III. Marco normativo**

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

##### ***Título III De la Administración Pública Desconcentrada.***

##### ***Capítulo III De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.***

***(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)***

***Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:***

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- II. Dirección General de Administración;***
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;***
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;*
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y*
- VI. (DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2001).*

*(REFORMADO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)*

**Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:**

*I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;*

*(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)*

**II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;**

*(ADICIONADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)*

*II Bis. Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;*

*(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)*

*III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;*

*(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)*

*IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;*

*V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;*

*(REFORMADA, G.O. 23 DE JULIO DE 2004)*

*VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;*

*VII. Proponer al titular del Órgano Político-Administrativo la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano; 479*

*VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;*

*IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;*

*X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;*

**XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y**

**tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;**

XII. *Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;*

XIII. *Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las Dependencias;*

XIV. *Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras Dependencias;*

XV. *Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo; y*

XVI. *Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.*

*(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2013)*

**Artículo 131.- Son atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, además de las previstas en el artículo 126, excepto la fracción II, y IX las siguientes:**

*I. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción, otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; **expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;***

*II. Construir, rehabilitar y dar mantenimiento a los edificios, parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;*

*III. Asegurar que todos los contratos, proyectos ejecutivos previos y obras públicas se lleven a cabo, considerando los lineamientos técnicos y viabilidad que determinen las Dependencias competentes, observando la normatividad vigente;*

*IV. Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para la implementación y adecuación de las acciones de operación en situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre registradas dentro de la jurisdicción de la Delegación, así como la orientación a los solicitantes de vivienda nueva para acceder a los programas de apoyo, locales y federales;*

V. Convocar y sustanciar de conformidad con la normativa aplicable, los concursos y licitaciones para la realización de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, a cargo del Órgano Político-Administrativo;

VI. Proponer al titular de la Delegación, la rescisión administrativa en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista o la terminación anticipada de los contratos cuando concurran razones de interés general;

VII. Llevar a cabo las acciones de planeación urbana que correspondan a la demarcación;

VIII. Presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a los organismos que correspondan, Programas de Vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;

IX. Participar con propuestas para la elaboración del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y en los Programas Especiales, que se discutan y elaboren en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, y

X. Las demás que de manera directa le asigne el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

...

### **Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**

#### **Misión:**

Servir al ciudadano, contribuyendo a elevar la calidad de vida en la modernidad, mediante la realización de obras públicas, prestación de servicios y desarrollo de espacios públicos, con calidad, eficiencia y eficacia, así como la promoción del desarrollo urbano sustentable con responsabilidad social, con fundamento en la honestidad, el orden y la transparencia.

#### **Objetivos**

Vigilar la ejecución de obras públicas por contrato a través de una planeación eficiente, en beneficio de los habitantes y de la población en general que transita en la demarcación.

Desarrollar acciones que eficiente los procedimientos de atención y cumplimiento en materia de desarrollo urbano, observando en todo momento el desarrollo ordenado e integral de la sociedad, a través del marco jurídico vigente aplicable en la materia.

Ampliar y mejorar la infraestructura básica, inmuebles públicos y equipamiento urbano, a fin de prolongar su vida útil, ofrecer espacios físicos con seguridad y comodidad suficiente, elevando el bienestar y nivel de vida de los ciudadanos, mediante los distintos programas emitidos por la Jefatura Delegacional.

De la citada normatividad con antelación se advierte que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** tiene a su cargo entre otra funciones las de revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; **otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones**; por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

#### IV. Caso Concreto

##### Fundamentación de los agravios.

*I.- la falta de congruencia e indebida fundamentación al responder sus cuestionamientos.*

*II.- la falta de respuesta que vulnera su derecho de acceso a la información.*

Precisado lo anterior dada cuenta que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la solicitud de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme a lo establece la ley de la Materia.

En lo tocante a los requerimientos números **uno, dos y tres**, dada cuenta de que fueron atendidos mediante un solo pronunciamiento, por lo anterior se considera oportuno realizar el estudio en conjunto de los mismos, los cuales a saber consisten en: "...1.-

***¿Contó con la responsiva de un corresponsable en seguridad estructural?...2.- ¿Requería contar con un corresponsable en seguridad estructural?...3.- ¿Le otorgaron la Autorización de su uso, ocupación cumpliendo con este requisito de un corresponsable en seguridad estructural?...***”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, ese Órgano Político administrativo elaboro en su momento una carpeta que fue enviada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, situación por la cual sugirió que se solicitara en dicha instancia, de conformidad con lo establecido en el art. 183 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo anterior se estima oportuno traer a colación que en el expediente en que se actúa obra la documental pública que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución por no atender la totalidad de la solicitud que nos ocupa y particularmente aun y cuando está se encuentra enfocada en dar atención a los requerimientos de estudio, de la misma se advierte que el sujeto de manera complementaría indico que el inmueble que es de su interés se encuentra relacionado con una Carpeta de Investigación bajo el número CI-F6J-BJ-2/U11C/0/01386/04-2017, y por ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no era posible emitir pronunciamiento alguno.

Bajo estas manifestaciones, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, de la literalidad de los cuestionamientos que nos ocupan, no se advierte que la respuesta de estos puedan ser vinculantes o en su defecto cause violación alguna al debido proceso, y por ende se perjudique a un tercero involucrado y con ello dicha información deba de revestir el carácter de restringida en su modalidad de reservada, dada cuenta que, a consideración de la Ponencia Resolutoria, los

requerimientos pueden ser contestados en sentido afirmativo o negativo, y por ende el sujeto que nos ocupa puede dar atención a estos con el firme propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo anterior es que no se pueden tener por atendidos los cuestionamientos 1, 2, y 3.

Por cuanto hace al requerimiento número **cuatro**, consistente en: “...4.- **¿La subdirectora de normatividad y licencias es la persona que tenía obligación y facultades para revisar el expediente de manifestación de construcción?, indicar si o no y el fundamento legal por favor...**”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, la Dirección de Desarrollo Urbano trabaja en estricto apego al Manual administrativo de este órgano Político (con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en Gaceta oficial del 4 de agosto del 2016), que en las páginas 81 y 82, establece claramente las funciones de la Subdirección de Normatividad y Licencias; por lo anterior se estima oportuno traer a colación lo siguiente:

***Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias***

***Misión: Comprobar que los trámites que se ingresan para la emisión de licencias, autorizaciones, permisos, constancias y/o actos administrativos cumplan con las políticas establecidas en materia de desarrollo urbano.***

***Objetivo 1:***

***Validar la expedición de documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos en propiedad privada y/o vía o patrimonio pública mediante la revisión del análisis técnico normativo.***

***Funciones vinculadas al Objetivo 1:***

***Informar en las consultas en planos de catastro, programas de desarrollo urbano, programas parciales y sistemas de información geográfica para determinar si el predio o trabajos en cuestión se encuentra en zona patrimonial, si tiene afectación o restricción de construcción, valor artístico o está catalogado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.***

*Verificar que los resultados del análisis técnico normativo se apeguen a las disposiciones aplicables en los trámites ingresados relacionados con registro de las manifestaciones de construcción, en cualquiera de sus modalidades licencias de fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especiales en cualquiera de sus modalidades, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial, y demás autorizaciones, con el fin de emitir los documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos.*

*Verificar que se realice el cálculo de pago de derechos contenidos en las manifestaciones de construcción, licencias de fusión, subdivisión, y relotificación licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial y demás autorizaciones, en sus diferentes modalidades, a efecto de corroborar que se hayan efectuado de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.*

**Objetivo 2:**

*Contribuir con las diferentes instancias delegacionales o aquellas pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal y/o Gobierno Federal a través del intercambio de información, para el adecuado desahogo de trámites y requerimientos en materia de desarrollo urbano.*

De la revisión practicada a la normatividad que antecede, se puede advertir que el sujeto obligado indico cual es el fundamento legal con el cual se dota de certeza jurídica para que el titular de dicha subdirección de normatividad y licencias pueda emitir la revisión a los trámites de las obras que requieren cierto tipo de permisos y licencias en específico, lo cual se encuentra implícito en la lectura de dicha normatividad, por lo anterior a consideración del pleno de este instituto se tiene por atendida dicha interrogante.

Finalmente en lo concerniente al requerimiento número **cinco**, consistente en: “...**5.- La subdirectora de normatividad y licencias María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, fue contratada también en la Alcaldía Benito Juárez por el Sr. Santiago Taboada Cortina? si o no...**”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte que el particular requiere que se emita un pronunciamiento específico para señalar si dicha servidora pública fue o no, contratada por el ciudadano que refiere, argumentando que esa facultad no la tiene conferida dentro de sus atribuciones indicando le al particular que



dirija dicho cuestionamiento a la Dirección General de Administración, pronunciando este, el cual se advierte que no se encuentra apegado a derecho, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Primeramente, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advirtió que de las unidades que componen el Sujeto Obligado, la presente solicitud únicamente fue atendida por la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, no obstante que dicha unidad refirió que a su consideración, corresponde a la Dirección General de Administración dar atención al cuestionamiento que nos ocupa, no obstante ello del estudio al cumulo de las actuaciones que se compone el expediente en que se actúa, no se advierte pronunciamiento alguno por parte de dicha unidad administrativa tendiente a dar atención al requerimiento que nos ocupa, circunstancia esta, que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, con lo que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

“... ”

***Artículo 211.*** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

*acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, como lo es la **Dirección General de Administración**, y aunado al hecho de que, al tener las Unidades de Transparencia la obligación de requerir a todas las unidades administrativas que componen los Sujetos Obligados y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Oficina de Información y se pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo el análisis jurídico precedente, se concluye que independientemente de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Sujeto; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 5 fracción XLI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son los Sujetos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia del sujeto de mérito los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del Sujeto Obligado y que sea comunicada al solicitante se entenderá como emitida por el sujeto, por lo anterior, es que, se concluye fehacientemente que la respuesta emitida por el sujeto de mérito al cuestionamiento de estudio se encuentra alejada del Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de**

**fundamentación y motivación es una violación formal** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*  
*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”*

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa:

**I. A efecto de dar la debida atención a la solicitud que nos ocupa, deberá emitir el pronunciamiento respectivo en sentido afirmativo o negativo para dar atención a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 3.**

**II. Para dar atención al cuestionamiento número 5 deberá de turnar la solicitud que nos ocupa en favor de su unidad administrativa que a saber es la Dirección General de Administración para que en el ámbito de sus**

**atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las



constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**